

Expediente N.º 85/2022
Resolución N.º 191/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de julio de 2022

Reclamante: Don [REDACTED]
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alginet

VISTA la reclamación del expediente número **85/2022** interpuesta por don [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Alginet, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, don [REDACTED], presentó a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Alginet tres instancias. El 28 de diciembre de 2021 solicitó que *“se me expida al email particular certificado de servicios prestados en este Ayuntamiento como agente de Policía Local desde el 09/02/2021 hasta el 30/11/2021 que solicité mi cese”*, reiterando dicha solicitud tanto el 1 de febrero de 2022 como el 1 de marzo de 2022.

Segundo. - Con fecha de 29 de marzo de 2022, don [REDACTED], presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/948185, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alginet a unas solicitudes presentadas el 28 de diciembre de 2021, el 1 de febrero de 2022 y el 1 de marzo de 2022, en la que solicitaba la expedición del certificado de servicios prestados en dicho Ayuntamiento como agente de Policía Local desde el 09/02/2021 hasta el 30/11/2021.

Tercero. - En fecha 29 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Alginet escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por el Ayuntamiento el día 30 de marzo de 2022, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. A fecha de hoy aún no se ha recibido escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Alginet.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad

activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alginet– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de *“cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida”*.

Quinto. – Como se ha indicado en los antecedentes, el reclamante solicita al Ayuntamiento de Alginet un certificado de servicios prestados en dicho Ayuntamiento, por lo que antes de entrar en el fondo del asunto, resulta necesario definir el concepto de información pública. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto y en cuanto a la información solicitada por el reclamante, el CTCV, ya en la Res. 27/2017 (Exp. 48/2016) manifestó que “el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”, y así se ha pronunciado también en la Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4ª mantiene que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparen las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula.*

Por lo tanto, la expedición de certificados excede el concepto de información pública, al tener la consideración de actos futuros que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)). En consecuencia, procede desestimar la reclamación.

RESOLUCIÓN



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alginet.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho